



**D. JOSEPH ANTONIO DE YARZA,**  
Secretario del Rey nuestro Señor, y su  
Escrivano de Camara mas antiguo, y de  
Gobierno del Consejo:



**CERTIFICO**, que el Rey ( Dios le guarde ) à Consulta del Consejo pleno de dos de Octubre proximo pasado, haviendo enterado à su Magestad de lo que en èl expuso su Fiscal el año de setecientos y veinte y nueve, que para remediar la variedad, que notò en el modo, y forma de practicarse en las Audiencias de la Corona de Aragon la Regalia de su Magestad en recoger, y retener las Bulas, Despachos, ò Rescriptos de la Corte de Roma en los casos prevenidos, se diese providencia que arreglasse la pràctica, de modo, que dichas Audiencias procediesen uniformemente en este assumpto, y conformes à la del Consejo, haciendo afianzar previamente à la Parte, que pedìa la Retencion, la verdad del hecho, que la motivaba para despachar las Provisiones de recoger Bulas, con la remision de ellas al Consejo, donde dixo el Señor Fiscal correspondìa seguirse el Juicio de Retencion, y Súplica en fuerza de la union de aquella Corona à la de Castilla; de que pedidos informes à las mismas Audiencias, que executaron, ocurriò despues nueva duda, quanto al uso, y pràctica de esta Regalia, en las Chancillerias, y Audiencias de los Reynos de Castilla, sobre que igualmente se pidieron informes: en que hallò el Consejo, que pudiendo, y debiendo todas conocer de estos Recursos por Leyes, Establecimientos, y Ordenanzas, solo parecia lo hacia en estos años ultimos la Audiencia de Galicia entre las demàs, y la Chancilleria de Valladolid haver cessado en el conocimiento de Retenciones, con motivo de una Carta acordada del Consejo de cinco de Julio de setecientos y nueve, en que se previno à su  
Presi-

Presidente , que aquel Tribunal cessasse en el conocimiento de todo Pleyto de Retencion de Bulas , remitiendo al Consejo los pendientes , y no admitiendo otros , ni dando passo à Bulas de Roma ; sì que llegando , ò teniendo noticia de alguna , hiciesse que su Fiscal pidiesse se recogiesse , y remitiesse al Consejo para su reconocimiento , como por Reales Ordenes estava mandado. Y considerando su Magestad la grave importancia de esta Regalia , y las utilidades que con ella experimentaràn sus Vassallos en que debe practicarse , y que por lo mismo serà muy util , y conforme facilitarles el uso libre , removiendoles todo impedimento, que pueda dificultarles el recurso de la Retencion , como lo seria si solo huviesse de hacerlo al Consejo , donde por la distancia, gastos , y mucha ocurrencia de esta classe de Negocios , puede rezelarse , que por no usar de el , desamparen muchos su justicia: Se ha dignado resolver , que sin embargo de la citada Orden de cinco de Julio de setecientos y nueve , que resulta haverse expedido à las Chancillerias , y Audiencias de la Corona de Castilla , que estas , y las de Sevilla , Oviedo , y Canarias , buelvan à conocer , y conozcan en sus respectivos distritos de los Recursos de Retencion de Bulas , y Breves Apostolicos , despachando à pedimento de sus Fiscales las Provisiones Ordinarias , admitiendo las fianzas , y determinando en Vista , y Revista los referidos recursos , segun , y como lo podian hacer por sus Ordenanzas , y lo practicaban antes de la expressada Orden de setecientos y nueve , remitiendo al Consejo por mano de sus Fiscales los Testimonios de las Retenciones , que determinaren , con insercion de la Demanda , ò Pedimento Fiscal, y del Auto , ò Autos definitivos de Retencion , para execucion de lo que su Magestad tiene resuelto en Decreto de primero de Enero de setecientos y quarenta y siete , sobre la profecucion de la Súplica, quedando al Consejo el conocimiento de las Retenciones de Bulas cometidas al Tribunal de la Nunciatura , y otras de su particular dotacion , y las de Coadjutorias , y demàs , que privativamente le tocan por las Leyes , despachando en las demàs las Provisiones Ordinarias , con remision de Autos , à las respectivas Audiencias; salvo en algun caso , que por su gravedad , ò especiales circunstancias , los Fiscales del Consejo tuvieren por conveniente , con aprobacion de este , despachar las Provisiones con remision de Autos , y Bulas à el. Y en quanto à las Audiencias de la Corona de Aragon, se ha servido igualmente resolver su Magestad , que assi en las Audiencias en que no han practicado el referido Recurso de Re-

tencion, como en las que en algunos casos le han executado, y en otros dando cuenta al Consejo de Aragon, continuen las mencionadas Audiencias la misma practica, que siempre han tenido en todos los Negocios, y Recursos Eclesiasticos, sin innovar en este assunto, como lo tiene mandado en varios Decretos, y en el de la nueva planta, acudiendo solamente al Consejo en los casos que lo hacian al de Aragon.

*Y habiendose publicado en è esta Real deliberacion, acordò su cumplimiento, y que se participasse al mismo fin à las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, como parece de la citada Consulta, que original por ahora queda en mi poder, para ponerla en el Archivo del Consejo. Y para que conste lo firmè en Madrid à diez de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y dos. = Joseph Antonio de Yarza.*

**AUTO. ZARAGOZA, Y NOVIEMBRE 23. DE 1752.**  
*Acuerdo General.*

Señores.  
Regente.  
Santayana.  
Antolinez.  
Garcès.  
Salvador.  
Perales.  
Villava.  
Grespo.

**S**E observe, guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo resuelto por S. M. en el Decreto inserto en la Certificacion antecedente. Imprimanse de ella, y de este Auto los Exemplares correspondientes, y se den uno à cada Oficio de esta Real Audiencia, para que se tenga presente en los casos, que ocurran; y registrado, se archive.

*Concuerta este Traslado con su Original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à siete de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años.*

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

tenacion, como en las que en algunos casos se han executado, y en otros quando cuenta al Consejo de Aragon, continen las mencionadas Audiencias la misma practica, que siempre han tenido en todos los Negocios, y Reuniones Eclesiasticas, sin innovar en este asunto, como lo tiene mandado en varios Decretos, y en el de la nueva planta, acordado solamente al Consejo en los casos que se hacen al de Aragon.

Y para que se publique en esta Real deliberacion, acordó se enviase traslado, y que se participase al mismo fin a las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, como parece de la citada Consulta, que original por ahora queda en mi poder, para ponerla en el Archivo del Consejo. Y para que conste lo firmé en Madrid a diez de Noviembre de mill setecientos y cinquenta y dos = Joseph Antonio de Yriza.

AUTO. DE ARAGON, Y NOVIEMBRE 23. DE 1752.

Acuerdo General.

Se observe, gubir, cumplir, y executar en todo, y por todo lo referido por S. M. en el Decreto inserto en la Certificacion antecedente, imprimiendole de ella, y de este Auto los Exemplares correspondientes, y se den uno a cada Oficio de esta Real Audiencia, para que se tenga presente en los casos, que ocurran; y registrado, se archive.

Comuníquese este traslado con su Original, a que me refiero, de que se certifico en Zaragoza a siete de Diciembre de mill setecientos cinquenta y dos años.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

Señores.  
Regente.  
Sancho de  
Antonio de  
Garcés.  
Salvador.  
Tras.  
Wit.  
Vesp.